



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Junio cuatro (04) de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA LILIANA ZAPATA CORREA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 01556 00
AUTO	DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
NO.	480

La señora **NORMA LILIANA ZAPATA CORREA**, instauró demanda contra **MUNICIPIO DE RIONEGRO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La demanda se admitió mediante auto del 05 de diciembre de 2014, notificado por estados a la parte actora el día 9 de diciembre de 2014; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de 10 días para que retirara de la secretaria del Despacho los traslados de la demanda y procediera, a través del servicio postal autorizado, a remitirlos a la entidad demandada y al procurador 109 delegado ante este Juzgado.

Pasado el término concedido, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, motivo por el cual en auto del 20 de marzo de 2015, notificado por estados del 24 de marzo de 2015, se le requirió, concediéndole un término de quince (15) días, para que procediera de conformidad. (Folio 28). El 22 de abril de 2015, la señora Ana Milena Murillo, persona autorizada por la apoderada judicial retiró de la secretaría del Despacho los traslados de la demanda a efectos de ser enviados a la entidad demandada y al Procurador 109 judicial. (fl.30)

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para remitir a la parte demandada y al Procurador judicial delegado ante este Despacho, los correspondientes traslados de la demanda, y una vez acreditado su envío, a través de la secretaria del Despacho se notificara vía correo electrónico la admisión de la demanda a los sujetos en mención.

Es por ello, que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento íntegro a la obligación impuesta, el Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2015 notificado por estados del 24 de marzo de 2015, procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que en un término de quince (15) días, se procediera con las gestiones necesarias para acreditar el envío de los traslados a los sujetos correspondientes, término dentro del cual la parte demandante tampoco procedió de conformidad, pues si bien retiró los correspondientes traslados, a la fecha no ha acreditado el envío de éstos, habiendo trascurrido más de un mes.

Así las cosas, el término de 15 días concedido, empezaba a correr el día 25 de marzo de 2015 y vencía el 21 de abril de 2015.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo, impuesta en relación con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por **NORMA LILIANA ZAPATA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. En firme esta providencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su archivo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRÍCIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>84</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 JUN 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--